



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2870.

Artículo de oficio.

(Número 221.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Por la subsecretaria del ministerio de Hacienda se me comunica lo siguiente:

Por el ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas se dijo á este de Hacienda con fecha 25 de diciembre del año último lo que sigue:

Exmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir en 22 de febrero último el real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se procederá á la emision de ochenta millones de reales en acciones al portador de á cuatro mil reales cada una, con inte-

res de seis por ciento al año y amortizables periódicamente por sorteo, para satisfacer al Banco de Fomento los créditos que resulten á su favor, competentemente justificados, por las cantidades que le son de abono en la cuenta del anticipo de doscientos millones de reales para caminos, y por las que importan las obras de carreteras que tiene construidas como contratista de este ramo.—Artículo segundo. Se procederá asimismo por el expresado ministerio á la emision de otros treinta millones de reales en acciones también al portador de á dos mil reales cada una, con el mismo interes de seis por ciento anual y amortizables periódicamente por sorteo, para entregarlas á los demás contratistas de caminos que lo soliciten en pago de los créditos que resulten á su favor debidamente justificados, por las obras que tienen ejecutadas como tales contratistas.—Artículo tercero. De la suma comprendida en el presupuesto de gastos del Estado con aplicacion á obras de nueva construccion y reparacion de carreteras se destinará la de seis millones de

reales anuales para la amortizacion é intereses de la emision de ochenta millones en acciones, de que trata el artículo primero.—Artículo cuarto. Asimismo se destinará la suma de dos millones quinientos cincuenta mil reales anuales de la comprendida en el mismo presupuesto, y aplicada á obras de nueva construccion y reparacion de carreteras, para la amortizacion é intereses de la emision de treinta millones consignados en el artículo segundo.—Artículo quinto. Para la amortizacion de las acciones á que se refieren los anteriores artículos se aplicará la cantidad que, despues de satisfechos sus intereses, resulte disponible de la consignacion de seis millones de reales para la primera emision, y de la de dos millones quinientos cincuenta mil reales para la segunda.—Artículo sexto. Si en cualquiera de las dos emisiones ó en ambas resultase algun sobrante de acciones, se invertirá en el pago de las demás atenciones del ramo de obras públicas.—Artículo séptimo. Las acciones de una y otra emision serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquier clase que hayan de prestarse al gobierno.—Artículo octavo. Por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto las dos emisiones que quedan indicadas, bajo las bases prevenidas en el presente decreto. Dado en Palacio á 22 de febrero de 1850.—Está rubricado de de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte relativa al artículo séptimo.

De la propia orden comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines expresados.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Palma 3 de mayo de 1851.
—José Manso.

(Número 222.)

Comercio.—Circular.—*En la Gaceta número 6128 del día 23 de abril próximo pasado, se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuyo tenor es el siguiente:*

Vista una comunicacion del gefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el art. 22 del citado Código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitucion de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el art. 25 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se eumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotalas entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelación de derechos que producirían en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco

la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incursos los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5000 reales:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantía de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelación:

Considerando finalmente que, segun aparece de la comunicacion citada del gefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, apesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos:

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las contadurias de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de real órden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposicion al ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comuniqué y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1851.—Fermin Arteta.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 3 de mayo de 1851.
—José Manso.

(Número 223.)

Gobierno.—*En la Gaceta de Madrid número 6129 correspondiente al dia 25 de abril último se halla inserta la real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 23 del mismo cuyo tenor es el siguiente:*

El cónsul de España en Oporto ha participado al ministerio de Estado con fecha 15 del actual que en una casa del Moita, en la parroquia de Ferreira, se habia descubierto una fábrica de moneda falsa, hallándose en ella varias onzas, duros y medios duros españoles, moldes de monedas de cinco francos, correspondientes al año de 1838 y la efigie de Luis Felipe; de medias onzas españolas con la fecha de 1778 y la efigie de Carlos III, y otros utensilios, asi como piezas de cobre destinadas al parecer á la construccion de soberanos ingleses. Enterada S. M. ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias, y especialmente los de las fronteras al vecino reino de Portugal, adopten las mas eficaces providencias para evitar la introduccion y circulacion en España de las monedas ántes mencionadas. Madrid 23 de abril de 1851.—Beltran de Lis.

La que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los habitantes de estas islas, encargando al propio tiempo á los alcaldes de los pueblos de la provincia vigilen cuidadosamente el

que se introduzcan y circulen, en sus respectivos distritos las indicadas monedas falsas, debiendo darme parte en el caso de que aprehendieren alguna, expresando el nombre de la persona que las hiciere circular. Palma 5 de mayo de 1851.—José Manso.

(Número 224.)

Los padres ó parientes mas inmediatos de los individuos que se expresan á continuacion, naturales de esta isla, y que residian en la Argelia, se servirán presentarse en la secretaria de este gobierno de provincia para recoger respectivamente un documento que les interesa. Palma 8 de mayo de 1851.—Vicente Seguí, secretario.

Individuos anti-aludidos.

Antonio Fons, hijo de otro y de Antonia Duran.

Bartolomé Salvá, hijo de otro y de Esperanza Salvá.

Guillermo Castegny, hijo de Pedro y de Juana Maria Presnard.

Miguel Picornell, hijo de otro y de Magdalena Albertí.

(Número 225.)

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 22 de abril último dice á la Administracion del ramo en esta provincia lo siguiente:

En vista de la consulta hecha por la Administracion de contribuciones directas de la provincia de Palencia, y para evitar las que puedan dirigirse en el mismo sentido por los administradores de otras provincias sobre que se determine el dia desde que deben contarse los cuatro meses concedidos por la real orden de 6 de enero último para la presentacion en el correspondiente oficio de hipotecas de los documentos que careciesen de la formalidad del registro y fuesen de fecha anterior al establecimiento del actual sistema hipotecario, ha resuelto esta

Direccion declarar y manifestar á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes que dicho plazo debe principiar á contarse desde el dia en que la citada real orden se haya insertado en el Boletin oficial relativamente á la capital y seis dias despues en cuanto á los demas pueblos de la provincia.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia con el objeto de que llegue á noticia de los interesados quienes tendrán entendido que el plazo de que se trata empezó á contarse desde el dia 7 de abril último en que se insertó en el boletin número 2858 la real orden de 6 de enero anterior relativamente á la capital y el dia 13, en cuanto á los demás pueblos de la provincia. Palma 8 de mayo de 1851.—José Manso.

ANNUCIOS.

LIBRERIA
de Rullan hermanos,
plaza de Cort, Palma.

Se suscribe en dicha libreria á la siguiente obra:

Biblioteca económica ILUSTRADA.

Saldrá á luz en Madrid por entregas semanales de tres pliegos de impresion por lo menos cada una, á dos columnas, con gravados en el texto, ejecutados por artistas españoles, y de un tamaño cómodo y elegante.

Los suscritores no quedan obligados á tomar todas las obras de la coleccion, sino que pueden elegir y tomar las que gusten sueltas. Las obras de que se compondrá esta biblioteca alternativamente serán instructivas y recreativas y tambien tendrán cabida algunas religiosas, previa la censura eclesiástica. Dará principio por

Las guerras civiles de Granada, por Gines Perez de Hita. Primera y segunda parte, que se calcula no pasará de 14 entregas.

Segurán: Amauri, la mas linda novela de Dumas en 6 entregas. Historia del Abencerrage y de la hermosa Jarifa, por A. Villegas, 4 entrega. Tratado histórico sobre el origen y progresos de la comedia y del histrionismo, por Pellicer, 5 entregas, y otras.

Cada entrega para los suscritores á obras sueltas, 4/2 rs.

Idem para los que tomen la coleccion, 7 cuartos.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.